



RESOLUCIÓN. NO.15-2019.

SOBRE CAMBIOS DE RESIDENCIA, CIERRE DE INSCRIPCIONES Y EMPADRONAMIENTOS CON FINES ELECTORALES PARA LAS ELECCIONES ORDINARIAS GENERALES DEL AÑO 2020.

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Orgánica del Régimen Electoral No. 15-19 del 18 de febrero de 2019, G. O. No. 10933 del 20 de febrero de 2019, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Luperón, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por **JULIO CÉSAR CASTAÑOS GUZMÁN**, Presidente de la Junta Central Electoral, **JOSÉ LINO MARTÍNEZ**, Suplente de Miembro en funciones, **CARMEN IMBERT BRUGAL**, Miembro Titular, **ROSARIO GRACIANO DE LOS SANTOS**, Miembro Titular, **HENRY MEJÍA OVIEDO**, Miembro Titular, asistidos por **RAMÓN HILARIO ESPIÑEIRA CEBALLOS**, Secretario General, dicta dentro de sus atribuciones legales, la presente Resolución:

VISTA: La Constitución vigente de la República Dominicana.

VISTA: La Ley Orgánica de Régimen Electoral No.15-19 del 18 de febrero de 2019, publicada en la G.O. No.10933, del 20 de febrero de 2019.

VISTA: La Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos No. 33-18, del 13 de agosto de 2018, publicada en la G.O. No.10917, del 15 de agosto de 2018.

VISTA: La Ley para la elección de Diputados y Diputadas en el exterior, No.136-11, promulgada el 7 de junio de 2011, publicada en la G.O. No.10621 del 9 de junio de 2011.

VISTA: Ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, de fecha 17 de julio del 2007.

VISTA: Ley No. 55 sobre Registro Electoral, del 17 de noviembre de 1970, publicada en la G.O. No. 9206, del 23 de noviembre de 1970.

VISTA: La Ley de Cédula de Identidad y Personal No. 6125, del 7 de diciembre de 1962, publicada en la G.O. No. 8726, del 9 de diciembre de 1962.

VISTA: La Ley No. 8-92, del 13 de abril de 1992, publicada en la G.O. No. 9833, mediante la cual se unifica la Cédula de Identidad Personal y el Registro Electoral.

VISTA: La decisión tomada por el Pleno de la Junta Central Electoral en sesión administrativa celebrada el día 14 de agosto del año 2018 (Acta No.17/2018), mediante la cual se aprueba el "Calendario de actividades administrativas y plazos legales 2020", en el cual están contenidos los plazos administrativos relativos al cierre de las inscripciones con fines electorales.

VISTAS: Las comunicaciones de fecha 20 de mayo del año 2019, suscritas por el Secretario General de la Junta Central Electoral, mediante la cual comunica a los partidos políticos reconocidos que el Pleno de la Junta Central Electoral en su sesión administrativa Ordinaria de fecha 17 de mayo de 2019 (Acta No. 16-2019) decidió lo siguiente: "El Pleno de la Junta Central Electoral acuerda someter a consulta de los



Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos Reconocidos para fines de opinión, las siguientes propuestas de resoluciones: Resolución que instituye el procedimiento para la escogencias de candidatos /as en las primarias simultáneas del año 2019; Resolución sobre corrección de circunscripciones congresionales en la provincia de Santiago, y Resolución sobre cambios de residencia, cierre de inscripciones y empadronamientos con fines electorales para las elecciones ordinarias generales del año 2020. A tales fines se les otorgará un plazo de diez (10) días hábiles para presentar por escrito sus opiniones sobre las propuestas, para luego ser conocidas por el Pleno de esta Junta Central Electoral".

VISTA: La comunicación de fecha 3 de junio de 2019, suscrita por el Delegado Político del Partido Revolucionario Moderno (PRM), Orlando Jorge Mera, en la que señala que sobre la indicada Resolución, nuestra organización expresa su más amplio respaldo a la Junta Central Electoral a fin de que, con la aplicación de la indicada Resolución, se pueda evitar el trasiego de votos por cambio de direcciones ficticios, solarmente con fines electorales.

CONSIDERANDO: Que, conforme el contenido del Artículo 22 de la Constitución de la República, se consagra como primer derecho de ciudadanía el de elegir y ser elegible para los cargos que en ella se establecen.

CONSIDERANDO: Que dentro de los deberes fundamentales consagrados en el Artículo 75 de la Constitución se dispone el de votar siempre que se esté en capacidad legal para hacerlo.

CONSIDERANDO: Que en su Artículo 208 la Carta Magna establece: "Es un derecho y un deber de ciudadanas y ciudadanos el ejercicio del sufragio para elegir a las autoridades de gobierno y para participar en referendos. El voto es personal, libre, directo y secreto. Nadie puede ser obligado o coaccionado, bajo ningún pretexto, en el ejercicio de su derecho al sufragio ni a revelar su voto...".

CONSIDERANDO: Que en el Artículo 209, la Carta Sustantiva, al referirse a las Asambleas Electorales, dispone lo siguiente: "Las asambleas electorales funcionarán en colegios electorales que serán organizados conforme a la ley. Los colegios electorales se abrirán cada cuatro años para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, a los representantes legislativos, a las autoridades municipales y a los demás funcionarios o representantes electivos. Estas elecciones se celebrarán de modo separado e independiente. Las de presidente, vicepresidente y representantes legislativos y parlamentarios de organismos internacionales, el tercer domingo del mes de mayo y las de las autoridades municipales, el tercer domingo del mes de febrero...".

CONSIDERANDO: Que el Artículo 211 de la referida Constitución consagra: "Las elecciones serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las juntas electorales bajo su dependencia, las cuales tienen la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones".

CONSIDERANDO: Que el Artículo 212 de la Constitución de la República establece:

"Artículo 212.- Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente



Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia.

Párrafo I.- La Junta Central Electoral estará integrada por un presidente y cuatro miembros y sus suplentes, elegidos por un período de cuatro años por el Senado de la República, con el voto de las dos terceras partes de los senadores presentes.

Párrafo II.- Serán dependientes de la Junta Central Electoral el Registro Civil y la Cédula de Identidad y Electoral.

Párrafo III.- Durante las elecciones la Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública, de conformidad con la ley.

Párrafo IV.- La Junta Central Electoral velará porque los procesos electorales se realicen con sujeción a los principios de libertad y equidad en el desarrollo de las campañas y transparencia en la utilización del financiamiento. En consecuencia, tendrá facultad para reglamentar los tiempos y límites en los gastos de campaña, así como el acceso equitativo a los medios de comunicación".

CONSIDERANDO: Que el Artículo 56 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral NO. 15-19, promulgada en fecha 18 de febrero de 2019 y publicada en la G.O. No. 10933, del 20 de febrero de 2019, establece, al definir los Colegios Electorales, lo siguiente: "Son el conjunto de ciudadanos agrupados en función de su residencia por la Junta Central Electoral, con el propósito de ejercer el sufragio en las Asambleas Electorales y otros mecanismos de participación popular, debidamente convocadas de conformidad con la Constitución y las leyes".

CONSIDERANDO: Que la Cédula de Identidad y Electoral es el documento único y legalmente autorizado para que los ciudadanos y ciudadanas dominicanas puedan ejercer su derecho al voto.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 67 de la Ley 15-19, establece: "**Artículo 67.- De la Obligatoriedad de Inscripción.** Todo ciudadano o ciudadana tiene el deber y derecho de obtener su cédula de identidad o de identidad y electoral."

CONSIDERANDO: Que en su Artículo 75, al referirse a la expedición de la cédula de identidad y electoral, la Ley No. 15-19, establece lo siguiente:

"Artículo 75.- Expedición de la Cédula de Identidad y Electoral. La cédula de identidad y electoral será expedida a los ciudadanos y ciudadanas dominicanos, hábiles para ejercer el derecho al sufragio, bajo las condiciones que establezca la Junta Central Electoral, de conformidad con la ley.

Párrafo.- Se cobrará una tasa por la modificación de datos y duplicados de cédulas que será establecida por la Junta Central Electoral."

CONSIDERANDO: Que, sobre la renovación de la cédula de identidad y electoral y sus diferentes causales, se establece en el Artículo 78 de la Ley No.15-19, lo siguiente:

"Artículo 78.- Renovación. Después de obtenida la cédula de identidad o cédula de identidad y electoral, no será necesario renovarla, excepto en los siguientes casos:



1. En caso de pérdida o notable deterioro del documento.
2. En caso de cambio de nombre, rectificación de nombres o apellidos, cambio de nacionalidad o estado civil.
3. Por caducidad.

Párrafo I.- Para fines de lo especificado en el literal a) de este artículo, se considera deterioro, además del producido por uso y descuido, las borraduras y las alteraciones que hagan ilegible cualquiera de las generales de identificación o que hayan afectado las impresiones digitales y la foto.

Párrafo II.- Aquellos extranjeros que ya hayan sido provistos de la cédula de identidad en ocasión de permanencia anterior en el país, deberán renovar la vigencia de la misma, en las condiciones que disponga la Junta Central Electoral.

Párrafo III.- Cuando la persona desee cambiar su cédula de identidad o cédula de identidad y electoral por otra causa, distinta de la pérdida o deterioro, será necesario que presente a la Dirección o Centro de Cedulación competente los documentos que justifiquen y soporten dicho cambio, bajo las condiciones establecidas por la Junta Central Electoral."

CONSIDERANDO: Que, en su Artículo 80, al referirse al Registro Electoral y su Revisión, la Ley de Régimen Electoral dispone lo siguiente: "El Registro Electoral consistirá en la inscripción personal, obligatoria y gratuita de todo individuo y ciudadano dominicano que, de acuerdo con la Constitución y las leyes, se encuentre en aptitud de ejercer el sufragio."

CONSIDERANDO: Que, al disponer el plazo para la suspensión temporal de los servicios de inscripción en el Registro Electoral, se dispone en los Artículos 82 y 83, respectivamente, lo siguiente:

"Artículo 82.- Continuidad de las Inscripciones. Las inscripciones de los ciudadanos y ciudadanas serán continuas, y sólo se suspenderán, para los fines electorales, desde 120 días antes de las primeras elecciones ordinarias y hasta 30 días después de celebradas las últimas.

Párrafo.- Para las elecciones del mes de mayo, todas aquellas inscripciones que se hayan recibido y procesado entre la fecha de cierre y la celebración de las elecciones del mes de febrero, serán incorporadas al Registro Electoral.

Artículo 83.- Suspensión de las Inscripciones. Las personas que se inscribieren en el Archivo Maestro de Cedulados durante el período en que se encuentre suspendido el registro electoral, serán dotadas de una certificación que les servirá como documento de identidad, hasta tanto sea reabierto el registro electoral."

CONSIDERANDO: Que, con la anterior disposición el legislador procuró la documentación de todo aquel que solicitó en tiempo hábil los servicios en las oficinas de cedulación o registro electoral de la Junta Central Electoral, entendiéndose como hábil el período comprendido entre el cierre administrativo de la cedulación y la fecha legal señalada en el Artículo 82 de la Ley 15-19.

CONSIDERANDO: Que, en el Artículo 84 la Ley Orgánica de Régimen Electoral se dispone:



"Artículo 84.- Proceso Electoral del Nivel Municipal. Pasado el proceso electoral del nivel municipal, se emitirá el documento conteniendo estos datos, para permitir que los ciudadanos incluidos en esta situación puedan ejercer el derecho al sufragio en las elecciones del mes de mayo, establecido en la Constitución de la República.

Párrafo I.- La Junta Central Electoral, mediante resolución, ordenará dicho cierre y la publicación de estas disposiciones en los medios de circulación nacional, a los fines de que toda la ciudadanía esté debidamente enterada de esta situación.

Párrafo II.- No obstante, las inscripciones con fines de identidad de los ciudadanos, se continuarán más allá de lo estipulado anteriormente, y serán suspendidas cuando a juicio de la Junta Central Electoral no sea posible por motivos de la celebración de una elección ordinaria, ordenando la correspondiente publicación de la suspensión de dichos servicios.

Párrafo III.- En las demarcaciones donde hayan de celebrarse elecciones extraordinarias, las inscripciones se suspenderán a partir de la publicación de la ley de convocatoria o de la resolución correspondiente dictada por la Junta Central Electoral."

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el plazo de 120 días señalado en el Artículo 82 ya referido, las inscripciones con fines electorales deberán ser dejadas abiertos a partir de 30 días pasadas las elecciones municipales, es decir, el 18 de marzo del 2020.

CONSIDERANDO: Que, atendiendo al mismo plazo, el cierre de las inscripciones con respecto a las elecciones presidenciales y congresionales de mayo 2020 deberá producirse con la misma antelación, es decir, 120 días antes, lo que implica que dicho servicio se entenderá cerrado el 18 de enero del 2020. Al revisar dicha situación, se colige que entre la fecha de reapertura de los servicios con respecto a las elecciones de febrero y el cierre de las inscripciones con respecto a las elecciones de mayo, los plazos se yuxtaponen, razón por la cual dicho cierre se tendrá necesariamente en una sola fecha, común a ambos procesos electorales.

CONSIDERANDO: Que, a fin de que el proceso de cedulación actual continúe rodeado de las mismas garantías que hasta la fecha se ha ofrecido a la ciudadanía, es imprescindible mantener el sistema de depuración implementado y esto incluye la incorporación de todas aquellas personas que aun siendo menores de edad a la fecha, estarán en condiciones de ejercer el sufragio el próximo 16 de febrero de 2020 para el caso de las elecciones municipales y aquellas que, entre dichas elecciones y las del 17 de mayo del año 2020 para los niveles presidencial y congresional, habrán cumplido los dieciocho (18) años.

CONSIDERANDO: Que cada ciudadano o ciudadana que adquiere la mayoría de edad antes de la elección y que se haya inscrito en tiempo hábil, deberá ser dotado/a del documento de identidad y electoral, el cual será emitido al amparo de la disposición correspondiente, emanada de la Junta Central Electoral. No obstante, aun cuando figure en dicha disposición, será obligatoria la obtención de la cédula de identidad y electoral.

CONSIDERANDO: Que en virtud de la Ley No. 8-92, de fecha 31 de marzo de 1992, la Dirección General de la Cédula de Identidad Personal y las Oficinas y Agencias expedidoras de Cédula, así como, la Oficina Central del Estado Civil y las Oficialías



del Estado Civil quedaron bajo la dependencia de la Junta Central Electoral, con la finalidad de dar mayor eficiencia al intercambio de información entre las diferentes dependencias oficiales.

CONSIDERANDO: Que entre las atribuciones de la Junta Central Electoral están las que se refieren a formación, conservación y depuración de la lista definitiva de electores, comunicando a los partidos políticos reconocidos las bases de datos del registro que contiene dicha lista.

CONSIDERANDO: Que las disposiciones relativas al cierre de las inscripciones con fines electorales incluyen aquellas que son llevadas a cabo en las oficinas de la Junta Central Electoral en el exterior.

CONSIDERANDO: Que el Pleno de la Junta Central Electoral, atendiendo a esas atribuciones legales, dispuso en sesión administrativa celebrada el día 14 de agosto del año 2018 (Acta No.17/2018), aprobar las fechas que fungirán como plazos administrativos, en lo que concierne al cierre de las inscripciones en el Registro Electoral con fines electorales, entre otras disposiciones.

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, en el uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE

PRIMERO: Disponer que el día 19 de septiembre del 2019, a las doce (12) de la noche, sea la fecha límite para la prestación de servicios administrativos relativos a la inscripción de ciudadanos y ciudadanas en el padrón electoral, con fines electorales, a saber:

1. Nuevas Inscripciones;
2. Cambios de datos;
3. Renovación de documentos de identificación y electoral anteriores ("cédulas azules y amarillas").
4. Empadronamientos en el exterior, aeropuertos, puertos o puntos de entrada a la República Dominicana o salida de esta.

PÁRRAFO I: Hasta el día 19 de septiembre del 2019, todo/a ciudadano/a dominicano/a mayor de dieciocho (18) años o a cumplirlos antes o el día 16 de febrero del 2020, residente en el ámbito nacional o del exterior, podrá formalizar su solicitud de inscripción a los fines de ser provisto/a de su Cédula de Identidad y Electoral.

PÁRRAFO II: En el caso de los empadronamientos en el exterior, todos aquellos ciudadanos que deseen ejercer el sufragio en las elecciones presidenciales y congresionales de mayo del 2020, podrán empadronarse en las oficinas de la Junta Central Electoral abiertas para estos fines, hasta la fecha señalada en este artículo. El empadronamiento en el exterior solo surtirá efectos para las referidas elecciones de mayo. El/la ciudadano/a empadronado/a en el exterior podrá ejercer el sufragio en las elecciones municipales de febrero del año 2020, en el territorio de la República Dominicana.

SEGUNDO: Disponer que el día 19 de octubre del 2019 sea la fecha límite para el cierre definitivo del Padrón Electoral de las próximas Elecciones Ordinarias Generales Municipales del 16 de febrero del 2020. En el caso de las elecciones presidenciales y congresionales de mayo del 2020, dicho cierre se producirá el día 18 de enero del



2020 y en este último caso, solo se incluirán los inscritos que a la elección de febrero eran menores de edad, pero que a la fecha de las elecciones de mayo ya serán mayores.

TERCERO: El cierre de inscripción antes señalado, tiene carácter de suspensión provisional, ordenándose la reapertura a esos fines, treinta (30) días después de haberse celebrado las elecciones del 17 de mayo del 2020. En caso de que hubiese la necesidad de una segunda elección la reapertura se producirá 30 días después de celebrada la segunda elección del nivel presidencial, la cual tendría lugar el 28 de junio del año 2020.

CUARTO: Los duplicados de la Cédula de Identidad y Electoral por concepto de pérdida o deterioro, se continuarán entregando de manera normal hasta dos (2) días antes de cada elección, a las doce (12) horas de la noche.

QUINTO: Las decisiones tomadas precedentemente se circunscriben a la Cédula de Identidad y Electoral, no así en lo que respecta a la Cédula de Identidad, cuya inscripción continuará de la forma habitual.

SEXTO: Se reconoce el derecho de los ciudadanos de realizar los cambios que requiera su documento de Identidad y electoral respecto de su residencia, siempre que el mismo sea hecho como consecuencia de una situación de necesidad de traslado que amerite dicho cambio, aportando los documentos probatorios correspondientes.

SÉPTIMO: Se dispone que al momento de realizar un cambio en el lugar de su residencia, a los ciudadanos les sean aplicados sus cambios en los Colegios Electorales correspondientes, asignándolo al Recinto Electoral que le sea más cercano a su nuevo lugar de residencia, según la información suministrada al momento de hacer su solicitud.

PÁRRAFO I: La Junta Central Electoral se reserva el derecho y la atribución de investigar todos los cambios de residencia que, por auditoría interna o denuncia, se determine, que procuran el beneficio de candidaturas municipales o congresionales, atendiendo al movimiento irregular de ciudadanos entre una misma provincia, o entre varias provincias; entre un municipio y otro, dentro de una misma provincia o provincias distintas; dentro de un mismo municipio subdividido en circunscripciones; entre municipios y distritos municipales, o viceversa, etc.

PÁRRAFO II: Comprobado el hecho doloso, ya sea de oficio o a solicitud de parte interesada, siempre que la misma aporte las evidencias fidedignas que sustenten la denuncia, se procederá con la anulación del cambio solicitado sea este aprobado o no, y se perseguirá de conformidad con las disposiciones contenidas en la legislación vigente.

OCTAVO: Se dispone que la fecha límite para hacer los cambios de residencias con fines electorales será el 19 de septiembre del 2019, a las doce (12) horas de la noche y para tales fines se instruye a las Direcciones de Registro Electoral, Cedulación e Informática de la Junta Central Electoral para hacer uso de los mecanismos y aplicaciones necesarias en el Sistema de Cedulación para que las solicitudes de cambio de residencia tengan un corte hasta esa fecha, inclusive y sean procesadas.

NOVENO: Se instruye a la Dirección Nacional de Informática de la Junta Central Electoral, a los fines de que proceda a entregar a los Partidos Políticos el listado de los ciudadanos cedulados objeto de la presente Resolución, organizado por

[Firmas manuscritas en azul]



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

municipios y colegios electorales en formato digital, una vez se venza el plazo para tales fines.

DÉCIMO: La Junta Central Electoral realizará todas las diligencias necesarias para dar a conocer por los medios de comunicación disponibles el objeto de la presente Resolución para que los ciudadanos involucrados en la misma puedan recibir su documento oficial y así ejercer libremente el soberano derecho de sufragar.

DÉCIMO PRIMERO: Los ciudadanos y ciudadanas residentes en el exterior que deseen votar en las ciudades donde se encuentran radicados, podrán obtener los servicios de registro civil y cedula correspondientes, a los fines de completar su inscripción en la lista de electores del exterior.

DÉCIMO SEGUNDO: Cuando se trate de las elecciones municipales del tercer domingo de febrero, todos los ciudadanos y ciudadanas inscritos en el registro electoral ejercerán el sufragio en el territorio de la República Dominicana, incluyendo aquellos que se hayan empadronado para votar en el exterior.

PÁRRAFO: Respecto de las elecciones del tercer domingo de mayo 2020, es decir, las presidenciales y congresionales, los ciudadanos y ciudadanas que se hayan empadronado para votar en el exterior lo harán en aquellos colegios electorales ya creados desde las pasadas elecciones, o en las nuevas creaciones que se produzcan para las elecciones del año 2020, a consideración de la Junta Central Electoral.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR, que la presente Resolución sea colocada en la tablilla de publicaciones y en la página web de la Junta Central Electoral; publicada en los medios de comunicación y de circulación nacional y notificada a los partidos políticos, de conformidad con las previsiones legales, así también, que sea remitida a las Juntas Electorales.


Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de junio del año dos mil diez y nueve (2019).


JULIO CÉSAR CASTAÑOS GUZMÁN
Presidente


JOSÉ LINO MARTÍNEZ
Suplente de Miembro
en funciones


CARMEN IMBERT BRUGAL
Miembro Titular


ROSARIO GRACIANO DE LOS SANTOS
Miembro Titular


HENRY ORLANDO MEJÍA OVIEDO
Miembro Titular


RAMÓN HILARIO ESPIÑEIRA CEBALLOS
Secretario General

